

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Sucesión de William Ríos Sanabria. Exp. 25151-31-84-001-2019-00139-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los interesados Genaldo, Trino y Emiro Ríos Sanabria contra el auto de 22 de noviembre del año anterior proferido por el juzgado promiscuo de familia de Cáqueza, mediante el cual decretó la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Abierta y radicada por auto de 7 de enero de 2020 la mortuoria a solicitud de algunos de los hermanos del causante, compareció Claudia Yolima Romero Romero en calidad de compañera permanente, de acuerdo con la sentencia de 24 de diciembre de 2018 que declaró la existencia de una unión marital entre ellos desde febrero de 1995 y 28 de diciembre de 2017, con la consecuente sociedad patrimonial, decretó el juzgado a petición de ésta, el embargo de los derechos posesorios que el de-cuius ostentaba sobre el predio ‘Hacienda La Flor’, hoy La Pradera – El Triunfo, para cuya diligencia de secuestro se comisionó al juzgado promiscuo municipal de Une, despacho que la llevó a cabo el 9 de septiembre de 2021.

No obstante, previa petición de algunos interesados, por auto de 9 de agosto de 2022 se declaró la nulidad de la sobredicha diligencia, tras considerar que el

juzgado comisionado excedió sus facultades al declarar legalmente secuestrados esos derechos posesorios porque en la diligencia se pudo constatar que el inmueble recorrido no corresponde al predio ‘Hacienda La Flor’, sino a otro inmueble con nombre, matrícula inmobiliaria y cédula catastral distinta a la enunciada en la solicitud cautelar, desde que de acuerdo con las pruebas decretadas de oficio se tiene que realmente responde al conocido como ‘El Rubí’.

Así, pidió la compañera supérstite decretar el embargo de los derechos posesorios que ostentaba el causante sobre esa heredad, haciendo ver que ella conocía físicamente el terreno porque fue allí donde vivió siempre con su compañero y donde realizaban labores de explotación, pero jurídicamente no había logrado determinar de cuál se trataba por falta de colaboración de los otros interesados, de modo que ya existiendo claridad al respecto, sería sobre éste que debía recaer la medida cautelar, solicitud a la que accedió el juzgado mediante el proveído apelado.

Inconformes con esa determinación los interesados Genaldo, Trino y Emiro Ríos Sanabria interpusieron recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; y frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto devolutivo, el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Lo plantean sobre la idea de que la medida cautelar solicitada no ha podido decretarse, porque se señaló que ésta debía recaer sobre los derechos posesorios que ejercía el causante ‘Genaldo Ríos Sanabria’, cuando ese verdaderamente es el nombre de uno de los herederos reconocidos en la sucesión y no del de-cuius, cuyo nombre era William Ríos Sanabria, lo que no es sólo un error, sino una “*clara provocación*” debido a la “*rivalidad*” que existe entre la compañera y aquél; además, es claro que la compañera no tiene certeza sobre cuál es el inmueble respecto del que reclama derechos posesorios, causando un

desgaste innecesario de la administración de justicia, al punto que ni siquiera concreta si éstos recaen sobre la totalidad del predio El Rubí, o solo sobre un porcentaje del mismo, algo que se hacía exigible atendiendo que la anterior solicitud cautelar se hizo fijando coordenadas y que en la diligencia se dirigieron a dicho predio y no al lote respecto del cual habían solicitado el embargo, lo que motivó a que se declarara la nulidad de aquélla, pues su única finalidad es tomar todos los bienes que pueda para la liquidación de la sociedad patrimonial, así sea incurriendo a engaños, motivo por el que la denunciaron penalmente a ella y a su apoderado.

Consideraciones

Cumple destacar preliminarmente que las medidas cautelares “*están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*” (Sent. C-054 de 1997).

Es por ello que el precepto 480 del estatuto procesal vigente autoriza a que “[a]un antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés”, pueda solicitar el “embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”, precisamente con el fin de darle certidumbre a todos los interesados de que el acervo hereditario se va a conservar hasta el momento en el que deba realizarse la respectiva partición de los bienes herenciales.

Pues bien. Aquí el juzgado decretó la medida cautelar que fue solicitada por la compañera sobreviviente; y a buen seguro lo hizo porque constató que los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de aquella están dados, pues además de que la solicitud fue elevada por una de las personas habilitadas para ello, la medida recae sobre los derechos derivados de la posesión que, dicese, ejercía el causante sobre el inmueble denominado ‘El Rubí’ y que, de acuerdo con la afirmación que se hizo en tal sentido en la solicitud, pertenecen a la sociedad patrimonial a cuya liquidación debe procederse dentro del trámite sucesoral, algo que resulta suficiente en ese propósito, pues, ya se sabe, el *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”* (artículo 3º de la ley 54 de 1990),

Sin que al efecto venga admisible toda esa polémica traída por los impugnantes tendiente a hacer ver que lo que impedía proceder de ese modo es que se haya escrito mal el nombre del causante y no se aclarara si la solicitud cautelar recae sobre todo o parte del predio, pues si bien en el escrito incurrió la interesada en ese dislate acerca del nombre del de-cuius, se trata de un error fácilmente superable si se tiene en cuenta que absolutamente todo en el proceso enseña que la sucesión que viene tramitándose es la de William Ríos Sanabria y no la de ese heredero que por un descuido del autor del escrito en que reposa la petición cautelar se indicó allí, el que si bien ameritaría enmiendas, no da para pensar que represente un impedimento para la cautela cuando es obvio que la posesión que se pretende embargar es la que ejercía el causante.

Como acontece también con esa precisión que se reclama acerca de si la cautela recae sobre todo el inmueble o únicamente sobre parte de éste, pues repasando el texto de la solicitud lo que se tiene es que allí se solicitó embargar la finca ‘el Rubí’, por lo que a la petición no puede endilgársele carencia semejante, pues esa expresión da a entender que se trata del todo, motivo suficiente para

concluir que esa supuesta omisión en este escenario cautelar, no puede invocarse y mucho menos imponerse así no más para detener su decreto.

A lo que debe añadirse, solo por abundar, que no porque se haya declarado la nulidad de la otrora diligencia de secuestro practicada porque el inmueble que fue recorrido no correspondía jurídicamente con el que se indicó en la solicitud cautelar, esa circunstancia deba convertirse en un tropiezo para que la interesada pueda obtener la materialización de la medida cautelar que ahora pidió, pues amén de que no puede decirse que por ese yerro su actuar deba tenerse como torticero, ya que, por el contrario, la buena fe de los intervinientes en el proceso es algo que debe presumirse, no debe perderse de vista que su fundamento descansa precisamente en la labor probatoria que se adelantó con ocasión de la solicitud de ineficacia de la sobredicha diligencia, lo que descarta toda posibilidad de que lo aconsejable por el momento sea obstar el decreto de esa cautela.

Baste lo discurrido para confirmar el proveído apelado; la condena en costas se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia**

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1099a552eabc256f70730330baea0cc1ad15c966f27fe76e3009ccfd18a22840**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**